

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2477**

12 DE FEBRERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*  
y suscrito por el representante *Ramos Peña*

Referido a Comisión de Transportación e Infraestructura

**LEY**

Para enmendar el Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito" a los fines de fijar que el importe del recaudo de multas por concepto de evasión del peaje en autopistas y puentes sea destinado a la Autoridad de Carreteras y Transportación para ser usado a los fines de construcción y mantenimiento de obras y mejoras permanentes de infraestructura vial, así como para sufragar aquellos gastos necesarios en la implantación y operación de los sistemas automáticos que se autorizan en la Ley y los fines corporativos de la Autoridad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) opera una red de autopistas de peaje, de por sí y en colaboración con entidades privadas, como una infraestructura estratégica para proveer el más eficiente movimiento de personas y bienes. Para lograr este objetivo esa red vial debe mantenerse en las mejores condiciones.

Las personas que transitan por las vías públicas en contravención de las disposiciones de la ley no sólo crean un peligro para los demás usuarios sino también contribuyen desproporcionalmente al deterioro de la infraestructura.

Dado que la ACT, según legalmente establecida, es responsable de incurrir obligaciones fiscales para llevar a cabo su función, se justifica que se le dote de los instrumentos para poder cumplir con esas obligaciones. Dado que precisamente el cobro de los peajes es una de las fuentes de repago de estas obligaciones, es justo que el recaudo de multas por evasión del pago de peajes se destine a la ACT, para que haga uso de esos recursos en obras de mejoramiento de la infraestructura vial, así como para sufragar aquellos gastos necesarios en la implantación y operación de los sistemas automáticos que se autorizan en la Ley y los fines corporativos de la Autoridad.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de  
2   2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito, para que lea:

3           “Artículo 22.02.-Parada en las estaciones de cobro de peaje y pago de  
4   derechos

5           Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y que  
6   desea hacer uso de las autopistas o puentes de peaje detenerse en cada una de las  
7   estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas o puentes y pagar los  
8   correspondientes derechos de peaje, excepto que la estación de peaje esté  
9   equipada con un sistema electrónico de cobro de peaje, y el vehículo esté  
10   equipado con el aditamento correspondiente.

11           El carril llamado de autoexpreso no podrá ser utilizado cuando no se  
12   tenga el aditamento correspondiente y no se podrá pasar a una velocidad mayor  
13   a la establecida.

14           Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en falta  
15   administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares, salvo los

1 casos de las estaciones con sistema electrónico, los cuales serán sancionados con  
2 multa de cien (100) dólares. El importe total del recaudo por concepto de pago de  
3 multas por infracción a este Artículo, menos cualesquiera costos de  
4 administración y trámite según autorizados por el Artículo 23.06 de esta Ley,  
5 será destinado a la Autoridad de Carreteras y Transportación para ser usado a  
6 los fines de construcción y mantenimiento de obras y mejoras permanentes de  
7 infraestructura vial, así como para sufragar aquellos gastos necesarios en la  
8 implantación y operación de los sistemas automáticos que se autorizan en la Ley  
9 y los fines corporativos de la Autoridad.”

10 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días tras su aprobación.